

AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

NÚMERO 17

Aprobación: 27 de Noviembre de 1.998

Entrada en vigor: 1 de Enero de 1.999



• **Artículo 1º. Concepto, Fundamento y Régimen Jurídico**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA** que se registrará por la presente Ordenanza.
2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.
3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.
4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

• **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible la utilización de los servicios municipales de la vía pública para la instalación de kioscos al objeto de llevar a cabo el ejercicio de alguna actividad.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento que tenga lugar la ocupación.

• **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se preste el servicio, ya se a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario que se indican:
 - ⇒ Solicitantes de los servicios o usuarios de bienes o instalaciones
 - ⇒ Propietarios de las instalaciones que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 28.1) y 29 de la Ley General Tributaria.
4. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

• **Artículo 4°. Categorías de las calles o polígonos**

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.
2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.
6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

• **Artículo 5°. Cuantía de las Tarifas**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.
2. Las tarifas de estas tasas son las siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD UNIDADES	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	1ª	2ª	3ª
• Kioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por unidad y año.....	10.000	10.000	10.000
• Kioscos dedicados a la venta de helados refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados. Por unidad y año.....	10.000	10.000	10.000
• Kioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por unidad y año.....	10.000	10.000	10.000
• Kioscos dedicados a la venta de flores. Por unidad y año...	10.000	10.000	10.000
• Kioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por unidad y año.....	10.000	10.000	10.000

1. Normas de aplicación.
 - A) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.
 - B) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.
 - C) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

• **Artículo 6º. Normas de gestión**

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativas.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por citada aprovechamiento solicitado realizado y serán, irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abono de la tasa.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

• **Artículo 7º. Obligación de pago**

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
 - ♦ Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - ♦ Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - ♦ Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
 - ♦ Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

• **Artículo 8º. Normas de Gestión**

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de disponer de la concesión

2. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

• **Artículo 9º. Exenciones**

1. Estarán exentos del pago de la parte de la tasa que se calcule de reducir la misma en el porcentaje que venga determinado del grado de minusvalía que se le haya reconocido al solicitante.

• **Artículo 10º. Infracciones y sanciones**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

- ♦ La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

- ♦ La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de Noviembre de 1.998.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

